

GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 19/2024

**DR. JOSÉ ALEJANDRO UNZUETA SHIRIQUI
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL BENI**

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009; la Ley N° 804 Ley General del Deporte, de 11 de mayo de 2016; la Ley Departamental N° 118 Ley Departamental del Deporte, de 03 de marzo de 2023; la Ley Departamental N° 99 Organización Básica del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, de fecha 08 de mayo de 2020; el Decreto Supremo N° 3116 de 15 de marzo de 2017.

CONSIDERANDO I:

Que, el artículo 104 de la Constitución Política del Estado, determina que “Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole”.

Que, el artículo 272 del Texto Constitucional, determina que uno de los aspectos que caracteriza a la autonomía, es de que estas tienen la facultad para la “administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones”.

Que, el artículo 279 de la Constitución Política del Estado, dispone que “El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva”.

Que, el artículo 297, parágrafo I, numeral 2 de la Ley Fundamental, establece que las competencias exclusivas son, “...aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas”.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 300, parágrafo I, numeral 17 de la citada norma suprema, establece como una de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Departamentales, el “Deporte en el ámbito de su jurisdicción”.

CONSIDERANDO II:

Que, la Ley N° 804 de 11 de mayo de 2016, tiene por objeto regular el derecho al deporte, la cultura física y la recreación deportiva, en el ámbito de la jurisdicción nacional, estableciendo las normas de organización, regulación y funcionamiento del Sistema Deportivo Plurinacional, teniendo entre sus fines el “Promover el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad y exclusión social, y a residentes bolivianas y bolivianos en el exterior”

GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI

Que, la Ley del Deporte, en su artículo 6 establece que los niveles de gobierno, en el marco de sus competencias, desarrollarán planes, programas y proyectos en los ámbitos de la Niñez, adolescencia y juventud, Familia y comunidad, Actividad física de personas adultas mayores y de Personas con discapacidad.

Que, el artículo 63, párrafo I de la Ley 803, referente a la priorización de uso de las infraestructuras deportivas, establece que: “Se priorizará el uso de la infraestructura deportiva para las actividades a las que se encuentran destinadas, práctica de la educación física, deporte estudiantil y recreativo (...)”.

Que, el artículo 8 de la Ley Departamental N° 118, establece que: “El Servicio Departamental de Deporte del Beni, cuya sigla es SEDEDE, es un servicio desconcentrado del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, con gestión técnica administrativa propia y es la máxima instancia del deporte a nivel departamental”.

Que, el artículo 9, numeral 10 de la citada Ley Departamental, establece como una de las atribuciones del Servicio Departamental del Deporte, el de “Administrar, reglamentar y ejecutar el manejo y administración de instalaciones o escenarios deportivos de propiedad del Gobierno Autónomo Departamental”.

Que, en virtud a lo establecido en el artículo 48, párrafo III de la Ley Departamental N° 118, la Autoridad Competente en materia de Deporte, es el Servicio Departamental de Deporte (SEDEDE-BENI).

CONSIDERANDO III:

Que, el artículo 12 de la referida Ley Departamental, al establecer la jerarquía normativa al interior del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, establece en su numeral 1 a los Decretos Departamentales, aquellos que firmados por la Gobernadora o Gobernador del Departamento o de manera conjunta con las Secretarías o Secretarios Departamentales cuando emergen de decisiones adoptadas por el Gabinete y para aprobación a reglamentación de leyes departamentales.

Que, es atribución del Gobernador del Departamento, en su calidad de Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, dictar normas ejecutivas en el ámbito de su competencia, que garantizar el adecuado uso de las infraestructuras deportivas departamentales, esto en sujeción a lo establecido por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 804 General del Deporte, la Ley N° 118 Departamental del Deporte y la Ley Departamental N° 99 de Organización Básica del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni.

POR TANTO:

GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI

El Gobernador del Departamento del Beni, en ejercicio de sus específicas atribuciones y en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 804 General del Deporte, la Ley N° 118 Departamental del Deporte y la Ley Departamental N° 99 de Organización Básica del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. (COLOR DE LAS INSTALACIONES O ESCENARIOS DEPORTIVOS).- En todas las **instalaciones o escenarios deportivos** de competencia departamental, deberá **PREVALECER EL COLOR VERDE BANDERA**, como una muestra de identidad departamental, que simboliza el color de nuestra bandera, la riqueza natural (flora y fauna) y la esperanza de mejores días para todos los habitantes del Departamento del Beni.

ARTÍCULO SEGUNDO. (PROHIBICIONES).- Además de las prohibiciones establecidas en el artículo 34 de la Ley Departamental N° 118 y el artículo 51 del Decreto Supremo N° 3116, queda terminantemente prohibido pintar las instalaciones o escenarios deportivos de competencia departamental con colores o distintivos de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y/u organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesino.

ARTÍCULO TERCERO. (DEL CUMPLIMIENTO).- En virtud a lo establecido en el artículo 48, párrafo III de la Ley Departamental N° 118, queda encargada de la determinación de las infracciones al presente Decreto Departamental y la aplicación de las sanciones, el Servicio Departamental de Deporte, como Autoridad Competente en materia de Deporte.

ARTÍCULO CUARTO. (PUBLICACIÓN).- El presente Decreto Departamental deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental del Beni.

Es dado en la ciudad de la Santísima Trinidad Capital del Departamento del Beni, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.
Fdo.

DR. JOSÉ ALEJANDRO UNZUETA SHIRIQUI
GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DEL BENI